



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
ISIDORO ABELARDO ZAVALA  
PARDAVÉ, REPRESENTADO POR  
ANÍBAL ALCIDES ZAVALA PARDAVÉ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Alcides Zavala Pardavé contra la resolución de fojas 94, de fecha 24 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01424-2017-PHC/TC  
JUNÍN  
ISIDORO ABELARDO ZAVALA  
PARDAVÉ, REPRESENTADO POR  
ANÍBAL ALCIDES ZAVALA PARDAVÉ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de la pruebas y sus suficiencia. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 25, de fecha 7 de marzo del año 2016, emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Tarma, mediante la cual se condenó al favorecido a un año de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de omisión a la asistencia familiar (Expediente 392-2014-0-1509-JR-PE-01). Dicha sentencia fue confirmada por Resolución 30, de fecha 10 de junio de 2016, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín.
5. El recurrente alega lo siguiente: 1) el favorecido estuvo cumpliendo con el pago de la pensión de alimentos; 2) se consideró como monto de pensiones alimenticias devengadas la suma de S/. 8142.84 cuando el monto real era el S/. 4071; 3) dado que la alimentista Selmy Joselyn Zavala Ordóñez, con fecha 11 de junio del año 2010, cumplió 18 años de edad, debió interponer el recurso directamente, y no mediante su madre; 4) durante un tiempo se interrumpió el pago de la pensión porque el favorecido reinició la convivencia familiar; y 5) en el proceso civil de alimentos no se notificó en el domicilio real del favorecido la resolución de requerimiento de pensiones devengadas. Por tanto, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01424-2017-PHC/TC

JUNÍN

ISIDORO ABELARDO ZAVALA

PARDAVÉ, REPRESENTADO POR

ANÍBAL ALCIDES ZAVALA PARDAVÉ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**